



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 132-2021-MINEM/CM**

Lima, 12 de abril de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0582-2020-MINEM/DGM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Walter Nils Junek Balcázar

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Informe N° 941-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 30 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Walter Nils Junek Balcázar no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Al respecto, se verifica que el administrado cuenta con derechos mineros vigentes en el año 2016 y se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Asimismo, se observa que registra una (01) ocurrencia por incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2014. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Walter Nils Junek Balcázar; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
- A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que, en el año 2016, el administrado era titular de las concesiones mineras "PATRICK JV", código 52-00059-13; y "PIERI", código 52-00081-12.
- A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Walter Nils Junek Balcázar se encuentra con inscripción vigente respecto a los derechos mineros "PIERI", "OJO CHIQUITO", código 52-00158-10; "MISHYÑAWI", código 52-00023-11; "MISHYÑAWI II", código 52-00149-11; y "SUNNY 1", código 01-02903-10.
- Por Auto Directoral N° 1311-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 31 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Walter Nils Junek Balcázar, imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 132-2021-MINEM/CM**

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 941-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Walter Nils Junek Balcázar, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

17  
5. Con Escrito N° 2944765, de fecha 13 de junio de 2019, Walter Nils Junek Balcázar formula sus descargos, señalando que ha cumplido con presentar la DAC del año 2016 y acepta la infracción cometida, por lo que solicita que se considere como atenuante dicha aceptación. Asimismo, refiere que durante el año 2016 no realizó actividad minera alguna y viene cumpliendo con los requisitos para tener la condición de Pequeño Productor Minero (la calificación la obtuvo el 23 de noviembre de 2018).

6. Por Informe N° 278-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 12 de febrero de 2020, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 020000365, de estado vigente, respecto del derecho minero "PIERI" desde el 05 de junio de 2012. En ese sentido, queda acreditado que Walter Nils Junek Balcázar ostenta la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, por lo tanto, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016.

4  
7. Respecto a los descargos presentados por el administrado, se advierte que éste reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado. Por tanto, de acuerdo al anexo de la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, se prevé que la multa con atenuante se reduce al 50% de su importe.

8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado en el numeral 6 refiere que se volvió a revisar el reporte de pasibles de multa de la DAC del año 2016, observándose que Walter Nils Junek Balcázar presentó de manera extemporánea la DAC del año 2016, con Expediente N° 2944084, el 12 de junio de 2019, esto es, en fecha posterior a la notificación de la imputación de cargos, establecida en el Auto Directoral N° 1311-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 31 de mayo de 2019. Sobre el particular, se verifica que se ha configurado una condición atenuante (presentación extemporánea de la DAC), que solo está contemplada en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 21 de abril de 2016. Además, advierte que, al momento de producirse la presunta conducta infractora, el administrado no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que le resulta aplicable una multa correspondiente al régimen general. En ese orden de ideas, señala que es pertinente realizar un análisis integral de la legislación anterior y actual sobre la materia para determinar si, en el presente caso, corresponde aplicar un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado; estableciéndose que la legislación anterior es más favorable para éste en comparación con la actual, razón por la cual, se aplicará el Principio de Retroactividad Benigna. En consecuencia, se recomienda sancionar a Walter Nils



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 132-2021-MINEM/CM**

Junek Balcázar con una multa ascendente a 25% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	25% de 15 UIT

9. A fojas 06 obra el Oficio N° 0452-2020-MINEM/DGM, de fecha 14 de febrero de 2020, por el cual el Director General de Minería remite a Walter Nils Junek Balcázar el Informe N° 278-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
10. Mediante Auto Directoral N° 0142-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 21 de febrero de 2020, basado en el Informe N° 0339-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (03) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Walter Nils Junek Balcázar, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
11. Con Escrito N° 3027458, de fecha 28 de febrero de 2020, Walter Nils Junek Balcázar señala, entre otros, que la supuesta infracción se habría originado el 14 de junio de 2017, sin embargo, en dicha fecha la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM no se encontraba vigente, puesto que ello se dio el 07 de diciembre de 2018; lo que fue advertido por la autoridad minera, quien rectificó lo anterior mediante Informe N° 278-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC. En tal sentido, la escala de multa aplicada al presente caso es la establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual considera una posible multa de 25% de 15 UIT para el régimen general, no obstante, que se determinó el incumplimiento de la obligación por encontrarse inscrito en el RS, el cual fue establecido única y exclusivamente para la pequeña minería y minería artesanal.
12. Por Resolución Directoral N° 0582-2020-MINEM/DGM, de fecha 28 de agosto de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 278-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos (N° 2944765). Respecto al segundo escrito de descargos (N° 3027458), advierte que éste tampoco logra rebatir la presente imputación, concluyendo que ambos escritos no acreditan que efectivamente haya cumplido con presentar la DAC del año 2016; por el contrario, se advierte su incumplimiento.
13. En consecuencia, ha quedado acreditado que Walter Nils Junek Balcázar no presentó la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En tal sentido, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero o Productor



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 132-2021-MINEM/CM**

Minero Artesanal de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable una multa correspondiente al régimen general. En consecuencia, en el caso de autos, se debe aplicar una multa de 25% de 15 UIT, de conformidad con la escala establecida por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM.

- 
14. Por tanto, la autoridad minera mediante la resolución señalada en el numeral 12 ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Walter Nils Junek Balcázar por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y 2.- Sancionar a Walter Nils Junek Balcázar con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT.
15. Con Escritos N° 3069131 y N° 3069136, ambos de fecha 09 de setiembre de 2020, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0582-2020-MINEM/DGM, de fecha 28 de agosto de 2020.
- 
16. Mediante Resolución N° 0143-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 05 de noviembre de 2020, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0633-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 22 de diciembre de 2020.



**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0582-2020-MINEM/DGM, de fecha 28 de agosto de 2020, se ha emitido conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 
19. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 132-2021-MINEM/CM**

- 17
20. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
21. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
22. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
23. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
24. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
25. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
26. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por
- 28



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 132-2021-MINEM/CM**

escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.

17. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
18. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
19. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 14 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 05.
20. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
21. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
22. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 132-2021-MINEM/CM**

33. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
34. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

35. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 941-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Walter Nils Junek Balcázar, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10405999515, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesiones mineras vigentes y encontrarse inscrita en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 1311-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 31 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
36. Con Escrito N° 2944765, de fecha 13 de junio de 2019, Walter Nils Junek Balcázar presenta sus descargos a la imputación de cargo señalada en el numeral 35, los cuales fueron evaluados por la DGES (órgano instructor), emitiéndose el Informe N° 278-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados mediante Escrito N° 3027458, de fecha 28 de febrero de 2020. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0582-2020-MINEM/DGM, de fecha 28 de agosto de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Walter Nils Junek Balcázar por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT (aplicación de condición atenuante), de conformidad a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.

37. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 278-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC 2016  Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 14 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes.  *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444	Auto Directoral N° 1311-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 941-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa:  -El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO.  -Norma que establece	El administrado no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que, en aplicación del supuesto de retroactividad	Resolución Directoral N° 0582-2020-MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de Walter Nils Junek Balcázar, por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 132-2021-MINEM/CM**

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 278-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
dicha DAC (último dígito de RUC).	establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.  - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	benigna, le corresponde una multa de 25% de 15 UIT, debido a que presentó de forma extemporánea la DAC del año 2016, configurándose la condición atenuante de responsabilidad por infracciones, contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	15 UIT.

38. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrito en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En el presente caso, es importante precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM y culminó con la resolución de sanción al administrado al amparo de la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.

39. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 15 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes.

40. Al respecto, si bien se observa que en el Informe N° 941-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, que sirve de sustento para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la autoridad minera señaló que Walter Nils Junek Balcázar registra 01 ocurrencia por no presentar la DAC del año 2014, en el caso de autos, no se efectuó mayor análisis, pues tanto en el Informe N° 278-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) como en la resolución impugnada no se advirtió ni evaluó dicha ocurrencia, por lo que no se verificó cuál fue la situación declarada por el recurrente (exploración, explotación, desarrollo, paralizada, sin actividad minera, entre otros) y si la resolución que aprobó la multa impuesta por no presentar la DAC antes citada se encuentra o no impugnada; información que debió ser considerada al momento de determinar la sanción aplicable al administrado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 132-2021-MINEM/CM**

41. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0582-2020-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
42. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado el recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.
43. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0582-2020-MINEM/DGM, de fecha 28 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0582-2020-MINEM/DGM, de fecha 28 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería.

**SEGUNDO.-** Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 132-2021-MINEM/CM**

escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL  
ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS  
VOCAL  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)